



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Víctor Alexander Gómez Sanclemente
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (INPEC) Policía Nacional De Colombia (Estación de Policía de Vegachí Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC Municipio de Vegachí
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00074 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 033 del 2023
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso, dignidad humana, salud
DECISIÓN	Concede.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

En la acción de tutela interpuesta contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (Estación de Policía de Vegachí - Antioquia), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y USPEC, manifiesta el accionante VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE a través de apoderada judicial, que el 29 de septiembre de 2022 se le impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario; desde su captura no se ha materializado lo ordenado por parte del Juez Promiscuo Municipal de Yolombó en sede de Control de Garantías, es decir, permanecer en un establecimiento carcelario, y desde entonces ha permanecido en la Estación de Policía de Vegachí, donde no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida, dignidad humana, que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad mucho menos de salubridad, corre peligro la integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad, atentando contra su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas, y les toca dormir uno encima de otro, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana. Agrega que el padre del accionante detenido es el único familiar que podría visitarlo, quien reside en la ciudad de Medellín y le es muy difícil trasladarse

a Vegachí a llevar implementos de aseo que son requeridos en la estación de policía.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo, y familia y se orden a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Dirección del Inpec, trasladarlo a Establecimiento Carcelario en el Municipio de Medellín.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Informa que esa Unidad carece de competencia para llevar a cabo asignación de cupos y traslados a ERON (establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC) de la población privada de la libertad, alegando en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE VEGACHÍ.

El personero Municipal responde que el detenido no fue capturado en aquel municipio, sino en el área metropolitana del Valle de Abura, y que no es aceptable que el accionante fuera trasladado desde Medellín hasta Vegachí, sin tener en consideración que en ese municipio no existe centro carcelario sino salas transitorias de privación de libertad, que no permiten un tratamiento carcelario digno pues, no cuentan con servicios médicos mínimos o de urgencias, las personas reclusas se encuentran la totalidad del día encerrada en sala sin acceso a otros espacios internos de la Estación de Policía, sólo una de las salas de detención cuenta con servicios sanitarios, los detenidos no pueden recibir el sol, por consiguiente, solicita al juez constitucional que acceda a la pretensión del accionante para que sea trasladado a una penitenciaria del INPEC.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Indica que el INPEC es la entidad que le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal; que los gobernadores cumplen con una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal; que con miras a mitigar la situación de hacinamiento en el Departamento de Antioquia, desde la Secretaría de Seguridad y Justicia se han diseñado estrategias a corto, mediano y largo plazo y que no ha menoscabado los derechos fundamentales del accionante detenido en la Estación de Policía de Vegachí al carecer de competencia para actuar, ya que el traslado de este se encuentra a cargo del INPEC por disposición legal y será esta entidad la llamada a garantizar

la resocialización y la permanencia en condiciones dignas dentro de un establecimiento carcelario.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

Luego de hacer una amplia exposición sobre la estructura orgánica de ese Instituto, argumenta que el número total de sindicatos, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales, que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones; que las entidades territoriales –departamentos y municipios deben construir cárceles municipales y atenderlas integralmente de conformidad con el plan de desarrollo. Que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía.

Indica que le asiste responsabilidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se encarguen de verificar quienes tienen derecho a la libertad condicional, pena cumplida y subrogados, de acuerdo a la documentación enviada por la oficina jurídica de los establecimientos y de esta manera disminuir la población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios del país y por esta razón es necesario que se mantenga vinculado al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en razón de que ellos son los coordinadores y llamados a responder dentro de la logística y planeación que se requiere para la descongestión de los juzgados que dirimen la aprobación de los subrogados y sustitutivos penales que les asisten al personal privado de la libertad.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura el accionante, se ha vulnerado sus derechos fundamentales invocados, al no haber efectuado su traslado desde la Estación

de Policía de Vegachí hacía un Establecimiento Carcelario en la ciudad de Medellín.

Encuentra esta judicatura que, los derechos fundamentales reclamados por el accionante han sido vulnerados, al haber permanecido por un tiempo superior a las 36 horas en la Estación de Policía de Vegachí, siendo este el período máximo posterior a la captura para albergar a los internos, cuando la custodia de un PPL en centro carcelario es competencia única y exclusivamente del INPEC, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Respecto a las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-151 de 2016 ha definido particularmente que, “sin importar su condición o circunstancia, tienen una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión; en y otras decisiones sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía, la Corte Constitucional hizo énfasis en los siguientes aspectos:

2.3. Derechos de las personas privadas de la libertad Con el fin de preservar el orden público y los derechos de los habitantes en el territorio nacional, el Estado ejerce su poder punitivo mediante la consagración de conductas punibles, cuya realización da lugar al inicio de investigaciones penales y la sanción de los responsables.

En el ejercicio de este poder punitivo el legislador ha establecido la posibilidad de acudir a medidas privativas de la libertad antes, durante y como consecuencia del proceso penal: la captura en flagrancia, la detención preventiva (intramural o domiciliaria) y las penas privativas de la libertad (prisión y arresto), las cuales conllevan la afectación extraordinaria del derecho fundamental a la libertad personal, y encuentran respaldo constitucional en los artículos 28, 30,

32 y 250 de la Constitución . Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Por su parte, las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.

Una visión de las penas privativas de la libertad acorde con el principio de dignidad humana, requiere que los espacios en que se ejecuten brinden las condiciones para que los condenados luego de un ejercicio reflexivo y con apoyo institucional, readopten los modelos de conducta que les permitirán volver a vivir pacíficamente en sociedad, observando el respeto por los derechos de los demás y la ley.

Así, cuando el Estado decide separar a la persona de la sociedad como instrumento de reproche penal, también asume la obligación de capacitarlo para su reinserción social, la aprehensión de la norma y valoración del bien jurídicamente trasgredido con su conducta. El confinamiento no es solo un castigo costoso que impone el Estado, sino también una oportunidad de redireccionar el comportamiento de los sentenciados por los cauces legales, cumpliendo con el deber de respetar y garantizar aquellos derechos no alcanzados por la pena, sin privilegios, pero tampoco con tales restricciones que les nieguen su dignidad.

Tanto si se priva de la libertad en el curso de un proceso, como si se hace como consecuencia de la condena impuesta en el mismo, una vez se ha producido esa restricción a la libertad del sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial de éste respecto del Estado debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos. Esta relación hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en tanto la persona se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas. (...)

Ahora, en cuanto a la inobservancia de los deberes del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas en privación de la libertad, más específicamente, cuando

han sido recluidas en Centros Transitorios tales como estaciones o subestaciones de policía y en unidades de reacción inmediata, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP14283-2019 se ha pronunciado de esta manera:

“Para la Corte la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población 12 vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

La "relación de especial sujeción" entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que "determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela el señor VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE solicita la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por las entidades accionadas, al no trasladarlo a un Centro Penitenciario de la ciudad de Medellín cuando luego de su captura se encuentra detenido en la Estación de Policía de Vegachí por un término muy superior a las 36 horas.

Por su parte, las entidades accionadas concuerdan en señalar que la competencia para realizar el traslado a centro carcelario del accionante, está en cabeza del INPEC, Instituto que a su vez replica que no solo es de su competencia, sino también de los entes territoriales.

En este asunto, la abogada del señor VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE solicita que este sea trasladado desde la Estación de Policía de Vegachí, donde se encuentra detenido, sin dar cumplimiento a lo ordenado por parte del Juez Promiscuo Municipal de Yolombó en sede de Control de Garantías de permanecer en un establecimiento carcelario, y ha estado en la estación de policía, desde hace aproximadamente 146 días al momento de radicación de la presente acción.

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A través de apoderada judicial, el detenido aquí accionante acudió en procura de la protección de los derechos fundamentales a “la vida en condiciones dignas, salud y a la dignidad humana” que estima conculcados por EL INPEC, al no ser trasladado a un centro carcelario a su cargo. Lo anterior, no solo por cuanto así lo dispone la normativa penal y constitucional (debido proceso), sino por los riesgos que corre el interno en especial a su integridad física (por enfrentamientos con otros internos), hacimiento y precaria situación de reclusión, lo que afecta su dignidad humana, y pone en riesgo su salud y seguridad personal.

Es claro entonces que el accionante el tiempo en el que ha estado recluso en la Estación de Policía de Vegachí -Antioquia supera con creces las 36 horas luego de su detención, situación que avizora una “indebida” e “irregular detención”, en el sentido de encontrarse en un lugar distinto al ordenado por la autoridad judicial, y dispuesto por la normativa procedimental penal. En este sentido, se colige que se vulnera el debido proceso del detenido, pues en ningún escenario debe efectuarse prolongadamente en una Estación de Policía, cuya finalidad es transitoria.

Entre las respuestas dadas a este Despacho se encuentra que el Personero Municipal da cuenta de la problemática presentada a raíz de la omisión de funciones por parte del INPEC, advirtiendo la precariedad y malas condiciones locativas en las que se encuentra la Estación, sin infraestructura para la custodia de personas detenidas, reclusas o privada de la libertad por periodos prolongados en el tiempo.

Como ya se expresó, se vulnera el derecho al debido proceso del señor VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE, y se encuentran en riesgo sus derechos a la dignidad humana, salud e intimidad que de ninguna manera pueden verse convalidados por la legítima privación de la libertad como consecuencia jurídica de un delito, pues el Estado tiene posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, y es EL INPEC conforme a las competencias asignadas por el legislador¹, quien debe asegurar las condiciones de su reclusión, sin que pueda justificar su omisión para trasladar cargas a las autoridades de Policía.

No se trata de desconocer por parte de esta judicatura, el problema estructural del sistema carcelario y penitenciario, advertido en la declaratoria del Estado de cosas inconstitucionales por parte de la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, la misma Corporación también ha sido enfática y reiterativa en la obligación de las autoridades competentes para superar todos esos males y dar soluciones de fondo a la población carcelaria.

Es por ello que se ordenará al director General del INPEC, para que gestione los trámites

¹ Art. 72 y 73 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 51

administrativos requeridos dentro del marco de sus funciones, trasladando al señor VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE al Centro Carcelario y Penitenciario disponible para la privación de la libertad, lo cual deberá materializarse dentro de las 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR Los derechos fundamentales invocados por el VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, lleve a cabo los trámites administrativos pertinentes para materializar el traslado del accionante VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE desde la Estación de Policía de Vegachí – Antioquia a Establecimiento Carcelario disponible en el Municipio de Medellín

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de tutela
Radicado 2023-00074
Sentencia 033 de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG